

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIFICACION DE LOS
CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL CON MEDIA SANCIÓN DEL HBLE. SENADO DE LA NACIÓN**

Sección 7

Contabilidad y Estados Contables

Proyecto Comisión Bicameral	Propuesta CPCECABA
<p>Artículo 320. — Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad, si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.</p>	<p>Artículo 320 — Obligados. Excepciones. Están obligados a llevar un sistema de registro contable:</p> <p>a) todas las personas jurídicas privadas. Los organismo de control de cada jurisdicción podrán eximirlos cuando por el volumen de su giro resulte inconveniente sujetarlas a dicha exigencia</p> <p>b) Las personas humanas que realicen actividades económicas, financieras o de cumplimiento de objetivos organizacionales, a nombre propio a de terceros que por el volumen de su giro resulte necesaria su fiscalización, según lo determinen los organismos de control de cada jurisdicción.</p> <p>No están alcanzadas las personas humanas que desarrollan profesiones liberales.</p>
<p>Artículo 321.— Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.</p>	<p>Artículo 321.— Modo de llevar le sistema de registro contable. El sistema de registro contable deberá ser adecuado a sus fines, actividades o movimientos. Deben ser llevados de acuerdo con las normas técnicas que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control.</p>

<p>Artículo 322. — Registros Indispensables. Son registros indispensables, los siguientes: a) diario; b) inventario y balances; c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes.</p>	<p>Artículo 322. — Registros Obligatorios. Son registros obligatorios: a) diario b) estados contables, e Inventarios c) mayores d) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar, según lo determinen las normas técnicas profesionales que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes.</p>
<p>Artículo 323. — Libros. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan lubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.</p>	<p>Artículo 323 — Soportes de Registro. El interesado debe llevar su sistema de registro contable mediante la utilización de cualquier medio de procesamiento y soporte, previa autorización del organismo de control. El sistema a aplicar, debe contener los niveles de seguridad de la información y la documentación, conforme con las normas técnicas que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control. El órgano de control debe llevar una nómina de búsqueda organizada, de fácil acceso, de consulta pública por persona humana y/o jurídica, de los registros autorizados y de sus modificaciones.</p>
<p>Artículo 324. — Prohibiciones. Se prohíbe: a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos; b) dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos; c) interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; d) mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o</p>	<p>Artículo 324: Prohibiciones. Se prohíbe: a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos; b) dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos; c) interlinear, raspar, emendar, tachar o eliminar datos registrados; todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;</p>

<p>alterar la encuadernación o foliatura; e) cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.</p>	<p>d) mutilar parte alguna del soporte, en los registros en libros encuadernados arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura; e) cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones o de los soportes autorizados.</p>
<p>Artículo 325. — Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.</p>	<p>Artículo 325— Forma de llevar los registros. Los registros contables deben ser llevados conforme con las normas técnicas que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control. Los registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio legal de su titular.</p>
<p>Artículo 326. — Estados Contables. Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.</p>	<p>Artículo 326. — Estados Contables. Quien lleva un sistema de registro contable debe confeccionar sus estados contables con periodicidad anual conforme con las normas técnicas que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control. Los estados contables deberán estar acompañados por un informe de auditoría emitido por contador público independiente según lo establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control.</p>
<p>Artículo 327. — Diario. En el Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325. El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo.</p>	<p>Artículo 327 — Contenido de los registros obligatorios. El contenido de los distintos registros contables y su obligatoriedad deben ajustarse a las normas técnicas que establezcan los organismos profesionales en ciencias económicas que ejerzan el poder de policía profesional por delegación de los poderes públicos y las modalidades que establezcan los organismos de control.</p>

<p>Artículo 328. — Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por DIEZ (10) años: a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento; b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos; c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha. Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.</p>	<p>Artículo 328. — Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por DIEZ (10) años, los registros integrantes del sistema de registro contable y los correspondientes instrumentos de respaldo, contándose el plazo desde la fecha de cierre del ejercicio al cual correspondan. Los herederos deben conservar los registros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumpla el plazo indicado anteriormente.</p>
<p>Artículo 329. — Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio: a) sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación; b) conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin. La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.</p>	<p>Artículo 329. — Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del organismo de control de su sede legal: a) sustituir el tipo de soporte de uno o más registros siempre que en su procesamiento permita la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación; b) conservar la documentación en cualquier tipo de soporte. La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita. Una vez aprobado el sistema de registro contable, su pedido de autorización completo y la respectiva resolución del organismo de control, deberán transcribirse en el registro correspondiente. La petición se considera automáticamente aprobada si dentro de los treinta (30) días corridos de formulada, no es objeto de observación o rechazo fundado por el organismo de control.</p>
<p>Artículo 330. — Eficacia Probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba. Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.</p>	<p>Artículo 330. — Eficacia Probatoria. El sistema de registro contable, llevado en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitido en juicio, como medio de prueba. Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los registros que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.</p>

<p>La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.</p> <p>Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.</p> <p>Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.</p> <p>Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p>La prueba que resulte de la contabilidad es indivisible.</p>	<p>El sistema de registro contable, prueba en favor de quien lo lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene su sistema de registro contable, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.</p> <p>Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.</p> <p>Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.</p> <p>Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar un sistema de registro contable, éste sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p>La prueba que resulte del sistema de registro contable es indivisible.</p>
<p>Artículo 331. — Investigaciones.</p> <p>Excepto los supuestos previstos en leyes especiales ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.</p> <p>La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.</p> <p>La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323,324 y 325.</p>	<p>Artículo 331. — Investigaciones.</p> <p>Excepto los supuestos previstos en leyes especiales ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.</p> <p>La prueba sobre el sistema de registro contable debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena. El órgano de control debe llevar una nómina de búsqueda organizada y de fácil acceso, por persona y de consulta pública, de los Sistemas de Registros Contables autorizados y de sus modificaciones.</p> <p>La exhibición general del sistema de registro contable sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra.</p> <p>Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición del sistema de registro contable en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema de registro contable del obligado cumple con las formas y condiciones en los artículos 323, 324 y 325.</p>